

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTÍCULO 1.- Objetivo: Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación en todos los casos en que se denuncie, constate o exista presunción de la desaparición de una persona de su entorno familiar, amigos, trabajo, estudio o lugares habituales en los que desarrollaba su actividad cualquiera sea su edad, estado civil o condición.

ARTÍCULO 2.- Creación: Créase la Agencia de Investigación de Desaparición de Personas (AIDEP) la que tendrá competencia exclusiva en los casos que constituyen el objetivo de esta Ley y a los fines de asegurar su cumplimiento e instrumentación.

ARTÍCULO 3.- Integración: La AIDEP se integrará con un representante titular y un alterno de las siguientes agencias o áreas gubernativas, a saber: Ministerio Público de la Acusación; Policía de Investigaciones; Secretaría de Derechos Humanos; Ministerio de Seguridad y Ministerio de Gobierno el que tendrá la coordinación de la Agencia.

ARTÍCULO 4.- Contralor Legislativo: De todas las actuaciones que tramite la Agencia se informará conforme lo determine la reglamentación de la presente Ley, a las Comisiones de Derechos Humanos, Asistencia y Seguridad Social y de Seguridad Pública del Senado Provincial y a las de Derechos y Garantías y de Seguridad Pública en la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 4.- Registro: La Agencia llevará un Registro único en el cual se asentaran todas las denuncias, sus actuaciones y los resultados obtenidos. Dicho registro podrá ser consultado por las partes involucradas en las actuaciones.

ARTÍCULO 5.- Formulario Único de Denuncia: Toda denuncia independientemente del organismo o repartición ante el cual sea radicada se registrará en un formulario único e idéntico para toda la jurisdicción, y que deberá contener aquellos datos, conceptos, descripciones o elementos que permitan una rápida y accesible identificación del problema y determinación de hipótesis y líneas de investigación a desarrollar. En tal sentido y sin perjuicio de cualquier otro dato que la reglamentación de la presente estime pertinente incluir, se consideran necesarios los siguientes:

- Datos descriptivos de la presunta víctima (sexo, edad, características físicas, aspecto, vestimenta al momento de reportarse su desaparición).
- Datos del entorno familiar (padres, hermanos, vivienda, barrio, relaciones, mascotas).
- Datos del entorno afectivo o habitual (amigos, pareja, compañeros trabajo, estudio, etc.).
- Fecha del último contacto o avistaje.
- Lugar del último contacto o avistaje.
- Potenciales situaciones de conflictividad grupal o social, enemigos, adversarios, conflictos con otras personas.
- Material aportado por el denunciante para la investigación (fotos, cualquier material audiovisual, ropa, efectos personales, agenda, celular, anotaciones, cartas, correos, redes sociales).
- Autorización por quien esté jurídicamente habilitado para inspeccionar la vivienda familiar de la presunta víctima, sus familiares o amigos si prestasen el consentimiento para dichas actuaciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Confeccionado el formulario con todos los datos y aspectos requeridos se dará inmediata conocimiento e intervención a la Coordinación de la Agencia a los fines de disponer las actuaciones correspondientes en el respectivo ámbito.

ARTÍCULO 6.- Protocolo de Actuación: La Agencia elaborará y actualizará regularmente un protocolo de actuación ante los casos de desaparición de personas y una secuencia de procedimientos y trámites para abordar esta problemática garantizando los objetivos y disposiciones que la Ley determine al cual se sujetarán todos los organismos intervinientes.

El incumplimiento o violación de las disposiciones procedimentales que establece el protocolo será considerado falta grave, sin perjuicio del incumplimiento de los deberes del funcionario público si correspondiere para quien actuare al margen de lo dispuesto.


El protocolo será aprobado por la Agencia y refrendado por todos los organismos que intervengan y se pondrá en conocimiento de las Cámaras Legislativas conforme lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley.

ARTÍCULO 7.- Jurisdicción: La Agencia tendrá su asiento en la ciudad de Santa Fe y su jurisdicción será exclusiva para los Departamentos La Capital y Rosario, aunque podrá incorporar casos de otra jurisdicción que por su importancia, trascendencia o complejidad justifiquen su actuación. Asimismo deberá actuar en casos de otra jurisdicción cuando exista decisión judicial que así lo imponga.

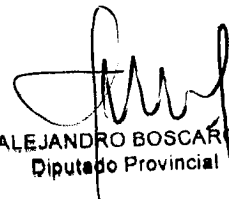
ARTÍCULO 8.- Erogaciones: Las erogaciones necesarias para el cumplimiento de la presente serán imputadas a Rentas Generales.

ARTÍCULO 9.- Reglamentación: La presente será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


CLAUDIO FABIANI
Diputado Provincial




ALEJANDRO BOSCARD
Diputado Provincial


SANTIAGO A. MASCHER
Diputado Provincial

Fundamentos

Sr. Presidente:

La presente ley intenta aportar una herramienta institucional eficaz frente a la terrible problemática de la desaparición de personas, habida cuenta de la multiplicidad de aristas complejas que estas situaciones presentan.

De la misma manera se pretende establecer una coordinación centralizada y única que permita conocer el avance y dirección de las investigaciones que se determinan, sin interferir en los campos específicos de cada institución (justicia, investigación, etc.) pero mantener un seguimiento concomitante que permita actuar con prontitud habida cuenta que está en juego la libertad, integridad y eventualmente la vida de una persona.

La crónica habitual acredita que en no pocos casos por negligencia, intereses subalternos, competencias o celos profesionales o desidia se malogra la posibilidad



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

del oportuno rescate, para entrar finalmente en las culpas cruzadas o imputación de responsabilidad cuando la tragedia es el único resultado.

Consideramos que la inexistencia de un protocolo único y un formulario claro es de por sí un obstáculo que debe superarse, evitando que las actuaciones dependan de las directivas, criterios o humor de quienes actúan en las primeras instancias o que reciben la denuncia, y es por ello que se le asigna especial importancia a establecer un procedimiento y soporte físico únicos para los casos independientemente ante qué organismo o repartición se formula la denuncia o el pedido de paradero de una persona.

Lo expuesto motiva la importancia de implementar un ámbito único y centralizado para la tramitación de toda acción vinculada a la desaparición de personas que evite la dispersión de recursos y políticas en la que la problemática de la desaparición de una persona pueda abordarse con mayor grado de eficacia y responsabilidad.

Por las razones expuestas se exhorta a nuestros pares a prestar su aprobación a esta iniciativa.



CLAUDIO FABIÁN PALO OLIVER
Diputado Provincial



ALEJANDRO BOSCAROL
Diputado Provincial



SANTIAGO A. MASCHERO
Diputado Provincial